



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 00897 00
Demandante	MULTIFAMILIAR AGUA CLARA Nit. 900.438.061-5
Demandado	JORGE ARMANDO OROZCO ECHEVERRY C.C. 15.343.205
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de la ley 675 de 2001, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MULTIFAMILIAR AGUA CLARA, representada legalmente por el señor José Daniel Marín Cuartas, en contra de JORGE ARMANDO OROZCO ECHEVERRY C.C. 15.343.205 por las siguientes sumas:

- 1. DOS MILLONES CUARENTA PESOS (\$2.000.040),** por concepto de cuotas de administración en el periodo comprendido entre el primero (01) de noviembre de 2017 a 30 de agosto de 2020 de acuerdo como se indica en certificación de la Unidad.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, causados desde el vencimiento de cada una de las

cuotas y hasta que se verifique su pago de acuerdo a la certificación que presente la Unidad. Por las demás cuotas que se sigan causando hasta que se dicte sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto como se señala en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ELIANA MARIA MEDINA CADAVID**, con **T.P. 343.232** del C.S.J, conforme al poder otorgado. Téngase como dependientes los nombrados en escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ